

BASES FUNDAMENTALES DE LOS PROYECTOS DE LEYES SOBRE DROGAS Y SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

Aprobadas por la

*VII Conferencia Sanitaria Panamericana que se celebró en la
Habana, Cuba*

Desde el 5 al 15 de Noviembre 1924

Las bases que más adelante se exponen, no son propiamente dicho, los artículos correspondientes a un proyecto de ley, sino como se desprende de la palabra base empleada arriba, contienen los principios generales de él, puesto que cada uno de los países representados en la Conferencia puede tomarlos como guía dentro de la confección de una Ley, que debe contemplar no sólo las constituciones respectivas, sino también las leyes vigentes y aun las otras circunstancias que rodeen el asunto.

I

GENERALIDADES

I.—Los funcionarios estarán autorizados para investigar de tiempo en tiempo la composición, identidad, potencia y calidad, así como la pureza de cualquier artículo alimenticio sujeto a las prescripciones del presente proyecto de ley, y para definir y fijar las normas de calidad y pureza de dicho artículo o sustancia alimenticia, y para modificar o enmendar dicha definición o norma, siempre que las circunstancias lo requieran.

La definición y norma que así se fijen y establezcan, regirán para determinar si el artículo o sustancia alimenticia está adulterado o marcado falsamente según el significado de esta ley.

II.—No se fijará ninguna norma ni definición hasta que se haya escuchado los argumentos de las personas interesadas, de acuerdo con el reglamento dictado por la autoridad competente, ni se declarará vigente ninguna definición, norma, modificación o enmienda de aquélla hasta después de transcurridos seis meses después de haber sido ellas dictadas.

III.—La palabra droga, tal como se usa en el proyecto de ley, comprende todas las medicinas y preparaciones para uso interno o externo reconocidas por las farmacopeas adoptadas por los países representados en la Conferencia y cualquiera sustancia o mezcla de

sustancias que se intente usar para la curación, alivio o prevención de las enfermedades propias del hombre o de los animales.

IV.—La palabra alimento comprenderá todos los artículos que se usen para los fines de alimentación, bebidas, confites, dulces o condimentos usados para el hombre o los animales, ya sean simples o compuestos.

V.—De acuerdo con el presente proyecto de ley, se entenderá por artículo adulterado:

(a) Cuando se trate de drogas, en los siguientes casos:

1°—Cuando una droga se vende bajo el nombre reconocido por la farmacopea vigente en el país respectivo se diferencia de la fuerza, potencia, calidad o pureza, determinadas por las pruebas establecidas por dichas farmacopeas, quedando entendido que ninguna droga definida en éstas se considerará adulterada si la medida de fuerza o potencia, calidad o pureza se expresa claramente en la botella, caja o recipiente que la contenga, aun cuando dicha medida se diferencie de la determinada por las pruebas establecidas por dichas farmacopeas.

2°—Si su fuerza, potencia o pureza no llegase a la medida o calidad con arreglo a la cual se vende.

(b) Cuando se trata de confites o dulces:

1°—Si contiene tierra de pipa, barita, talco, cromo amarillo o cualquiera otra sustancia mineral nociva a la salud, ya se destine a dar sabor o color a esos artículos, así como si contiene sustancias narcóticas. Los diferentes gobiernos pueden extender la lista mencionada incluyendo en ella sustancias o licores alcohólicos, de acuerdo con las leyes que rigen en sus respectivos países.

(c) Cuando se trata de sustancias alimenticias:

1°—Si se ha mezclado o envasado con ella cualquier sustancia a fin de reducir o disminuir o afectar nocivamente su calidad o potencia.

2°—Si se ha usado cualquier sustancia para sustituir total o parcialmente el artículo de que se trata.

3°—Si se ha extraído del artículo cualquier elemento constituyente valioso, sea ello en parte o totalmente.

4°—Si se la mezcla, colora, pulveriza, se la cubre con una capa o se la tiñe de cualquiera manera que oculte su inferioridad o la deteriore.

5°—Si se le agrega cualquier ingrediente dañino o venenoso que pueda hacerlo nocivo a la salud. Para los efectos de esta ley se considerará esto aplicable a los alimentos ya listos para el consumo, y no cuando en su preparación para el embarque se hayan conservado mediante alguna envoltura, de tal manera que sea absolutamente

necesario quitarla de manera mecánica o por maceración en agua o cualquier otro medio, y siempre que las instrucciones para realizar la remoción de los preservativos estén impresas en la cubierta del paquete.

6°—Si se compone parcial o totalmente de una sustancia animal o vegetal sucia, descompuesta o pútrida, o de cualquiera parte de un animal impropio para la alimentación, haya sido elaborado o no, o de si es un producto de animal muerto de otra manera que la determinada por los reglamentos de abasto o matanza.

VI.—Las palabras **MARCADA FALSAMENTE**, usadas por la presente ley han de aplicarse a todas aquellas drogas o artículos alimenticios o sustancias que entran en la composición de alimentos, cuyo paquete o rótulo lleve alguna declaración, diseño o consigna respecto a dicho artículo o a los ingredientes o sustancias allí contenidas que sean falsos o engañosos en cualquier sentido, y también respecto a cualquier alimento, droga o producto que se halle falsamente marcado en cuanto al Estado, territorio o país en que se ha elaborado o producido.

VII.—Que también se considerará para los efectos de esta ley como *marcados falsamente*:

(a) En caso de drogas:

1°—Si es una imitación o se ofrezca bajo el nombre de otro artículo.

2°—En el caso de haberse separado el contenido del paquete original total o parcialmente y se haya sustituido por otra sustancia; o cuando el paquete no contenga en su carátula la declaración de la cantidad que contenga de alcohol, opio, morfina, heroína, cocaína, alfa o beta-eucaína, cloroformo, cáñamo indio, hidrato de cloral, acetanilida o cualquier derivado o preparación de estas sustancias, o cualquier droga o sustancia que produzca hábitos nocivos, y que se halle allí contenida.

3°—Si su envoltura o rótulo contiene cualquier declaración, diseño o consigna respecto al efecto curativo o terapéutico del artículo o de algunos de los ingredientes o sustancias en él contenidos, que sea falso o contrario a los hechos científicos bien establecidos.

(b) Si se trata de alimentos:

1°—Si es una imitación o se ofrece a la venta bajo el nombre distintivo de otro artículo.

2°—Si se halla rotulado o marcado de manera de engañar, desorientar al comprador; o pretendiese falsamente ser producto extranjero; o en el caso de haberse extraído parcial o totalmente el contenido del paquete original y se le haya sustituido por otra sustancia o cuando el paquete no tenga en su carátula consignada la cantidad o proporción de opio, morfina, cocaína, heroína, alfa o beta

caína, cloroformo, cáñamo indio, hidrato de cloral, acetanilida o cualquier derivado o preparación de estas sustancias o cualquier droga o sustancia que produzcan hábitos viciosos y se halle contenida en ella.

3°—Si encontrándose en forma de paquete, no se halle consignado de una manera clara y evidente en la cubierta del mismo, en términos de peso, medida o número de unidades, la cantidad en él contenido. Sin embargo, se permitirá alguna variación o tolerancia razonable y aun excepciones en el caso de paquetes pequeños, y esto se establecerá por medio de reglamentaciones y de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta ley.

4°—Si el envase o el rótulo llevare cualquier declaración, diseño o consigna respecto a los ingredientes o sustancias contendidas que sean falsos o engañosos en cualquier sentido; teniéndose entendido que no se considerará *marcado falsamente* un artículo alimenticio al que no se le haya adicionado ingredientes venenosos o dañinos en los siguientes casos:

1.—En el caso de mezclas o compuestos que se conocen hoy y más adelante pueden conocerse como artículo de alimentación, bajo sus propios y distintivos nombres que no son imitación de tales; o que se ofrezcan para la venta bajo el nombre distintivo de otro artículo, siempre que el nombre se acompañe en el mismo rótulo o marca y con declaración del lugar en que ha sido elaborado o producido.

2.—En el caso de artículos marcados, rotulados, o señalados de una manera bien clara, que indique que son imitaciones y que la palabra *imitación* aparezca bien evidente en el paquete en que se presenta a la venta.

VIII.—La autoridad encargada de inspeccionar las importaciones entregará a la Oficina encargada de examinar los alimentos y drogas, cuando lo solicite de tiempo en tiempo, muestras de drogas y alimentos que se importan en (nombre del país que proclamara la ley) o que se ofrece importar, notificándosele al dueño o consignatario que comparezca ante (el funcionario que examina alimentos y drogas) el que tendrá derecho a presentar las pruebas y testimonios consiguientes y si aparece del examen de dichas muestras o en vista de pruebas fehacientes que algún artículo alimenticio o droga que se intente importar en (nombre del país que hace la ley) está adulterado o marcado falsamente con arreglo al sentido de esta ley, o por algún otro motivo se considerase peligroso a la salud del pueblo de (nombre del país que hace la ley) o que en el país de su elaboración o producción esté prohibida su entrada, o prohibida o restringida su venta, o que de otra manera esté marcado falsamente, a dicho artículo se le negará

la entrada y la Oficina encargada de inspeccionar las importaciones negará la entrada a los consignatarios, procederá a su destrucción siempre que el consignatario no lo reembarque dentro del término de tres meses de su denegación, con arreglo a las disposiciones que dictara aquella Oficina.

Teniéndose por entendido, que esta Oficina puede entregar al consignatario dichos efectos sujetos al examen y fallo correspondientes, siempre que preste una fianza de valor de la factura, más los derechos aduaneros, y que al negarse a devolver dichos efectos por cualquier motivo a la Oficina inspectora de importaciones cuando lo solicite al objeto de excluirlos del país o para cualquier otro fin, dicho consignatario perderá la suma total de la fianza; y teniéndose entendido además, que todos los gastos de almacenaje, acarreo y trabajo, &, producidos por las mercancías, a las que han sido denegadas la admisión o entrega, serán pagados por el dueño o el consignatario, y en defecto de dicho pago constituirá motivo de embargo contra cualquier importación futura que dicho dueño o consignatario llegue a realizar.